

RECOMENDACIÓN No. 18/2021

Síntesis: Una persona víctima de la comisión de un delito, acusó de omisiones a determinado personal de la Fiscalía General del Estado, por no haber practicado las diligencias correspondientes en la carpeta de investigación y omitir recabar las evidencias que acreditaran los elementos del delito y la probable responsabilidad del imputado.

Después de haber entrado al estudio de los actos u omisiones atribuidos a la Fiscalía General del Estado, con base en razonamientos y consideraciones lógico-jurídicas, este organismo concluyó que existen evidencias suficientes que acreditan la violación a los derechos fundamentales de la persona quejosa, específicamente a la legalidad y seguridad jurídica, por la dilación para resolver conforme a derecho e integrar de manera deficiente la respectiva carpeta de investigación, entorpeciendo así la función de investigación o procuración de justicia por parte de la autoridad señalada como responsable.

“2021, Año del Bicentenario de la Consumación de la Independencia de México”

“2021, Año de las Culturas del Norte”

Oficio No. CEDH:1s.1.120/2021

Expediente No. RAG-569/2019

RECOMENDACIÓN No. CEDH:5s.1.018/2021

Visitador ponente: Lic. Juan Ernesto Garnica Jiménez

Chihuahua, Chih., a 24 de agosto de 2021

MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL

FISCAL GENERAL DEL ESTADO

P R E S E N T E .-

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con la queja presentada por “A”¹, con motivo de actos u omisiones que considera violatorios a sus derechos humanos, radicada bajo el número de expediente **RAG-569/2019**; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12, de su Reglamento Interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

I.- ANTECEDENTES :

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables, así como de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información, que obra dentro del expediente de queja en resolución.

1. El 09 de diciembre de 2019, personal de este organismo levantó un acta circunstanciada en la que se hizo constar la queja de “A” en los siguientes términos:

“(...) Deseo interponer una queja en contra del personal de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, lo anterior ya que el año pasado, el 14 de diciembre de 2018 presenté una querrela ante el Ministerio Público porque la aseguradora me quedó mal respecto a una atención que yo necesité por un accidente en el que sufrí lesiones y a esa querrela le asignaron el número único de caso “B”, quien me recibió la querrela fue “C” y una vez que yo presenté mi querrela esperé a que me hablaran o me notificaran algo de la investigación sin que esto ocurriera, yo no deseé acudir a las oficinas del Ministerio Público ya que esperaba que ellos realizaran las investigaciones.

Es el caso que el día 05 de diciembre de este año 2019, acudí a dar seguimiento a mi querrela interpuesta, por lo que al entrevistarme con “C” me informó que ella solamente me había recibido la querrela y que quien la debía tramitar era “D”, quien es también Ministerio Público de la Fiscalía en la Unidad Especializada de Delitos contra la Integridad Física y Daños, por lo que hablé con “D” y ella me cuestionó sobre todo lo ocurrido en el accidente y después de eso me dijo: “déjeme checo bien este asunto” y también me preguntó si “C” me había pasado al médico para el previo, supongo yo que para el certificado médico, y yo le informé que no me habían pasado y esto me llamó mucho la atención también porque al parecer debieron de haberlo hecho y no fue así, y nos vamos a ver el próximo viernes 13 de diciembre de este año para ver qué le avanzó, pero es mi deseo presentar la queja porque duró un año con mi carpeta de investigación y nunca se hizo nada en ella, no se realizó ninguna investigación, por lo que solicito que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos pueda intervenir ante la omisión en la integración de la misma (...)”. (Sic).

2. En fecha 19 de marzo de 2020, se recibió el informe de ley solicitado a la Fiscalía General del Estado, rendido mediante oficio número FGE-18S.1/1/146/2020, suscrito por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, quien sustancialmente argumentó:

“(...) I. Antecedentes generales.

1.1. Hechos motivo de la queja.

Del contenido del escrito de queja, se desprende que los hechos motivo de la misma, se refieren específicamente a alegados actos relacionados con la supuesta violación a sus derechos humanos, en específico los consistentes en dilación en su investigación, pues el quejoso refiere que presentó una denuncia por daños y lesiones el 14 de diciembre de 2018 y la agente del Ministerio Público

encargada de la investigación, no ha integrado correctamente la misma, ni le ha informado sobre los avances realizados hasta el momento.

En este sentido, el presente informe se concentra exclusivamente en la dilucidación de estos hechos, en consonancia con lo solicitado por el garante local y lo establecido en la Ley y Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

1.2. ANTECEDENTES DEL ASUNTO.

De acuerdo con la información recibida por parte de la Fiscalía de Distrito Zona Centro, relativa a la queja interpuesta por "A", se informan las actuaciones realizadas por la autoridad:

1. La agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada de Delitos contra la Integridad Física y Daños, informó mediante tarjeta informativa las actuaciones realizadas hasta el momento siendo las siguientes:

I.- Querrela por parte de la víctima "A" de fecha 14 de diciembre 2018, por el delito de lesiones imprudenciales.

II.- Recibo de pago de nómina.

III.- Informe médico de Star Médica de fecha 06 de junio de 2018.

IV.- Oficio dirigido a comandante de la Policía Investigadora de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra la Integridad Física y Daños de fecha 21 de diciembre de 2018.

V.- Oficio dirigido a director del hospital del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en Chihuahua de fecha 11 de enero de 2019.

VI.- Constancia de recepción de carpeta de investigación de fecha 15 de marzo de 2019.

VII.- Constancia de llamadas telefónicas a la víctima "A" del 19 de septiembre de 2019.

VIII.- Archivo temporal de fecha 20 de septiembre de 2019.

IX.- Oficio de informe policial de fecha 17 de septiembre de 2019.

X.- Complemento de denuncia y/o querrela del número único de caso "B" de fecha 14 de diciembre de 2019.

XI.- Constancia de recibo de complemento de denuncia y/o querrela del número único de caso "B" de fecha 14 de diciembre de 2019.

2. En el mismo sentido, cabe señalar, que dicha carpeta se encuentra actualmente en investigación; así mismo me permito informarle que la Ministerio Público informa que la presente indagatoria le fue asignada el día 15 de marzo de 2019, informando que a la incomparecencia de la víctima durante varios meses, el día 19 de septiembre de 2019 se le realizaron llamadas telefónicas a los números "E", mismos que la víctima proporcionó a la representación social, no obteniendo respuesta favorable para ser localizado, de igual manera se

intentó tener contacto con la víctima “A” por parte del agente de investigación “F”, por lo cual acudió al domicilio que proporcionó la víctima siendo este en la calle “G”, no encontrando a dicha persona en su domicilio; así mismo, se intentó localizar a la víctima por medio de los números telefónicos ya antes mencionados los cuales nunca contestó, por lo que se determinó el archivo temporal de la presente carpeta de investigación, así mismo, refiere que no se pudo notificar a la víctima por las razones ya expuestas.

3. Para finalizar, refiere que el día 13 de diciembre de 2019 se recibe complemento de querrela por parte de la víctima, e informándole por parte de la Ministerio Público que se investigará nuevamente la carpeta de investigación.

4. Así mismo, a fin de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuente con los elementos suficientes de convicción, se adjunta al presente informe la siguiente documentación de carácter confidencial, apegándose a los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, y del artículo 73 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos: oficio UIDDYL-651/2020 donde se detalla ficha informativa así como el estado que guarda la carpeta, copia certificada de la carpeta de investigación “B”, que consta en 28 folios.

II. PREMISAS NORMATIVAS.

Del marco normativo aplicable al presente caso, particularmente de la investigación de los hechos denunciados, podemos establecer como premisas normativas incontrovertibles:

1. El artículo 21, párrafo I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la investigación del delito y ejercicio de la acción penal.

2. El artículo 127 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de la competencia del Ministerio Público.

3. El artículo 212 del Código Nacional de Procedimientos Penales, del deber de investigación.

4. El artículo 132, fracción X, del Código Nacional de Procedimientos Penales, de las obligaciones del policía y la búsqueda de elementos para la investigación.

5. El artículo 254 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de la facultad de archivar temporalmente la investigación en espera de datos que permitan continuar.

III. CONCLUSIONES.

A partir del análisis de los hechos motivo de la queja, de los antecedentes del asunto y de las actuaciones realizadas por la autoridad, de conformidad con las premisas normativas aplicables al caso en estudio, tenemos que por parte de la representación social, así como por parte de la Agencia Estatal de Investigación, se trató de localizar por varios medios legales la ubicación del quejoso con la finalidad de encontrar nuevos datos que aporten a la investigación. De esta

manera, al no lograr la localización del mismo, se realiza el archivo temporal de la investigación, como una facultad expresa que concierne al Ministerio Público, dentro del Código Nacional de Procedimientos Penales, no con el fin de concluir la investigación, sino con la finalidad de lograr nuevos datos o datos suficientes para el ejercicio de la acción penal.

Ahora bien, se considera oportuno solicitar al visitador general encargado del presente asunto, que valore la pertinencia de llevar a cabo un proceso conciliatorio, toda vez que resulta de ponderado interés para esta institución entablar un acercamiento directo con la persona quejosa para atender sus inquietudes y brindar una solución al fondo de la queja (...). (Sic).

3. En virtud de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitieran demostrar la verdad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

II. - EVIDENCIAS :

4. Acta circunstanciada elaborada por personal de este organismo el día 09 de diciembre de 2019, de la que se desprende la queja de "A", misma que quedó transcrita en el antecedente número 1 de esta resolución. (Fojas 1 a 2). A dicha acta circunstanciada se anexó la siguiente documentación en copia simple, aportada por el impetrante:

4.1. Carpeta de investigación con número único de caso "B", con motivo de la querrela presentada por "A" ante la Fiscalía General del Estado. (Fojas 05 a 10).

5. Informe de ley rendido por la autoridad involucrada mediante oficio número FGE-18S.1/1/146/2020 de fecha 18 de marzo de 2020, signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, adscrito a la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, sustancialmente transcrita en el antecedente número 2 de la presente determinación. (Fojas 17 a 21). A este informe, la autoridad anexó:

5.1. Oficio número UIDDYL-651/2020, suscrito por la licenciada "D", agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada de Delitos contra la Integridad Física y Daños, a través del cual envió al maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez una ficha informativa respecto a la querrela interpuesta por la persona quejosa. (Fojas 22 a 23).

5.2. Copia certificada del expediente "B", compuesto de las documentales que se enlistan a continuación:

- 5.2.1.** Carátula con los datos generales del expediente "B". (Fojas 24 y 25).
- 5.2.2.** Denuncia y/o querrela presentada por "A" ante la Fiscalía General del Estado en fecha 14 de diciembre de 2018, por el delito de lesiones imprudenciales. (Fojas 26 a 31).
- 5.2.3.** Recibo de pago de nómina a nombre de "A" expedido por Servicios Educativos del Estado de Chihuahua, de fecha 26 de agosto de 2018. (Foja 32).
- 5.2.4.** Informe médico respecto a la atención médica brindada al quejoso en el hospital Star Médica, emitido el 06 de junio de 2018, por el médico Hugo Octavio Arredondo García. (Foja 33).
- 5.2.5.** Oficio número UIDDYL-388/2019 a través del cual, en fecha 21 de diciembre de 2018, la agente del Ministerio Público "H" solicitó al comandante de la Policía Investigadora de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra la Integridad Física y Daños, realizar arraigo de imputado consistente en declaración de personas vecinas y/o familiares del mismo a quienes les constaran los hechos, lectura de derechos, reconocimiento por fotografía del imputado a la víctima, entrevista con la víctima y demás diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos. (Foja 34).
- 5.2.6.** Oficio sin número dirigido al director del hospital del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en Chihuahua de fecha 11 de enero de 2019, mediante el cual se le requirió el expediente clínico de "A". (Foja 35).
- 5.2.7.** Oficio número UIDDYL-11973/2019 por medio del cual el 15 de marzo de 2019, se reasignó el expediente "B" a la agente del Ministerio Público "D". (Foja 36).
- 5.2.8.** Constancia elaborada por "D", en la que el 19 de septiembre de 2019 hizo constar la realización de dos llamadas telefónicas a la víctima "A", sin lograr establecer comunicación alguna. (Foja 37).
- 5.2.9.** Archivo temporal del expediente "B" de fecha 20 de septiembre de 2019. (Fojas 38 y 39).
- 5.2.10.** Oficio de informe policial de fecha 17 de septiembre de 2019 en el que se asentó no haber podido localizar a "A", ni en su domicilio, ni mediante llamadas telefónicas a los números que había proporcionado con anterioridad. (Foja 41).
- 5.2.11.** Complemento de denuncia y/o querrela del número único de caso "B" de fecha 14 de diciembre de 2019, presentado por "A". (Fojas 42 a 51).
- 5.2.12.** Constancia de recibo de complemento de denuncia y/o querrela del número único de caso "B" de fecha 14 de diciembre de 2019. (Foja 52).

6. Escrito recibido el 31 de julio de 2020 en este organismo, signado por la persona quejosa, en el que manifestó su inconformidad respecto al informe rendido por la autoridad. (Fojas 57 a 60).

7. Oficio número FGE-18s.1.1.1073/2020, recibido en esta Comisión el 06 de agosto de 2020, signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, a través del cual solicitó iniciar un procedimiento conciliatorio con la parte quejosa. (Foja 64).

8. Acta circunstanciada levantada por el licenciado Juan Ernesto Garnica Jiménez, visitador de este organismo en la que hizo constar las llamadas telefónicas que realizó al quejoso y a la autoridad involucrada, a fin de programar fecha para llevar a cabo la reunión conciliatoria. (Foja 65).

9. Escrito presentado por "A" el 12 de agosto de 2020, reiterando su inconformidad respecto a la actuación de la autoridad que señaló como responsable en su escrito inicial de queja. (Fojas 67 a 80).

10. Acta circunstanciada en la que el visitador ponente hizo constar los acuerdos tomados por las partes en la reunión conciliatoria celebrada el 12 de agosto de 2020. (Foja 81). A esta acta se adjuntaron:

10.1. Diversos escritos presentados por el quejoso, en los que indicó los hechos que considera irregulares por parte de la Fiscalía General del Estado y sus peticiones al respecto. (Fojas 82 a 100).

11. Acuerdo de conclusión por conciliación o mediación emitido el 12 de agosto de 2020 por el visitador integrador. (Fojas 101 a 102).

12. Escrito presentado por el impetrante en fecha 21 de agosto de 2020, en el que solicitó la reapertura del expediente en resolución. (Fojas 104 a 108).

13. Escrito signado por "A", recibido en este organismo el 23 de octubre de 2020, en relación a los hechos que estima violatorios a sus derechos humanos. (Fojas 112 a 115).

14. Oficio número FGE-18s.1/1/1529/2020 de fecha 01 de diciembre de 2020, signado por la licenciada Annett Dominique Olivas Téllez, agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y desaparición Forzada (foja 117), mediante el cual remitió:

14.1. Copia certificada de la carpeta de investigación con número único de caso "B". (Anexo 1).

15. Escrito presentado el 17 de diciembre de 2020 en este organismo, a través del cual el quejoso, reiteró no estar conforme con la actuación de la autoridad involucrada en cuanto al trámite de la carpeta de investigación "B". (Fojas 120 a 135).

16. Escrito de fecha 19 de febrero de 2021 signado por el impetrante, por medio del cual manifestó nuevamente los hechos materia de su queja. (Fojas 138 a 156).

17. Acuerdo de fecha 22 de febrero de 2021, por medio del cual, el visitador encargado de la tramitación del presente asunto acordó la reapertura del expediente, al no haberse solucionado los hechos referidos en el escrito inicial de queja. (Fojas 159 a 180).

III.- CONSIDERACIONES :

18. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III, de su Reglamento Interno.

19. Según lo establecido en los artículos 39 y 40, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

20. Es el momento oportuno para realizar un análisis de los hechos que motivaron la interposición de la queja por parte la persona impetrante, el informe rendido por la autoridad involucrada en relación a la misma, y las demás evidencias contenidas en el presente expediente, a fin de determinar si los actos atribuidos a las personas servidoras públicas de la Fiscalía General del Estado Zona Centro, resultan ser violatorios a los derechos humanos de "A".

21. La controversia sometida a consideración de este organismo, reside en que "A" se dolió del incumplimiento del debido ejercicio de las funciones de investigación por personal de la Fiscalía General del Estado, precisamente por la omisión para practicar las diligencias y acreditar los elementos del delito y la probable

responsabilidad del imputado por parte de las y los agentes del Ministerio Público encargados del trámite de la carpeta de investigación con el número único de caso “B”, iniciada con motivo de una denuncia y/o querrela presentada por el impetrante. En ese orden de ideas, se advierten posibles violaciones al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en perjuicio de “A”, como víctima del delito.

22. Antes de entrar al estudio de los actos u omisiones atribuidos a la Fiscalía General del Estado, este organismo reitera su pleno respeto de las facultades legales de la autoridad, y precisa que el siguiente análisis no pretende interferir en la función de investigación de los delitos o en la persecución de las personas probables responsables, exclusiva del Ministerio Público; por el contrario, el Estado, a través de sus instituciones públicas, debe cumplir con la obligación de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia, para identificar a las personas responsables y lograr que se impongan las sanciones pertinentes, así como proporcionar a las víctimas del delito un trato digno, solidario y respetuoso, con apego a derecho y respeto a los derechos humanos.

23. La persona impetrante señaló que el día 08 de diciembre del año 2018, presentó una denuncia y/o querrela por el delito de lesiones, a la que se le asignó el número único de caso “B”; que al no recibir información sobre los avances de la investigación, con fecha 05 de diciembre del año 2019, acudió a las instalaciones de la Fiscalía, en donde se entrevistó con la agente del Ministerio Público “D”, quien a esa fecha se encontraba a cargo de la carpeta de investigación, advirtiéndole que durante un año, desde la presentación de su denuncia y/o querrela, no se había realizado diligencia alguna en su carpeta de investigación.

24. En este contexto, con fecha 19 de marzo del año 2020, se recibió en este organismo el oficio número FGE-18S.1/1/146/2020 firmado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, adscrito a la Unidad de Atención y Respuesta a Organismo de Derechos Humanos, de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a Derechos Humanos y Desaparición Forzada, por medio del cual rindió el informe de ley, confirmando el hecho de que el impetrante presentó una querrela ante la Fiscalía General del Estado, al considerarse víctima del delito de lesiones.

25. Así pues, la autoridad anexó a su informe una tarjeta informativa elaborada por la agente del Ministerio Público “D”, así como copias certificadas de las diligencias de la carpeta de investigación “B”. De la tarjeta informativa se desprende lo siguiente:

“(…) Me permito informar que la presente indagatoria es asignada a la suscrita el día 15 de marzo de 2019, a lo que a la incomparecencia de la víctima durante varios meses ante la suscrita, se le realizaron llamadas telefónicas a los números de teléfono “E” el 19 de septiembre de 2019, mismos que la víctima proporcionó a la representación social, no obteniendo respuesta favorable para ser

localizado; de igual manera, se intentó tener contacto con la víctima “A” por parte del agente de investigación “F”, quien acudió al domicilio que proporcionó la víctima, siendo este en la calle “G”, no encontrando a dicha persona en su domicilio; asimismo, se intentó localizar a la víctima por medio de los números telefónicos ya antes mencionados los cuales nunca contestó, por lo que con fundamento en el artículo 254 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se archivó temporalmente la presente carpeta de investigación; además, no se pudo notificar a la víctima por las razones ya expuestas; el 13 de diciembre se recibe complemento de la querrela por parte de la víctima, e informándole por parte de la suscrita que se investigará nuevamente la carpeta de investigación. A continuación, enuncio lo que obra en la carpeta de investigación.

- *Querrela por parte de la víctima “A” de fecha 14 de diciembre de 2018, por el delito de lesiones imprudenciales.*
- *Recibo de pago de nómina.*
- *Informe médico de Star Médica de fecha 06 de junio de 2018.*
- *Oficio a comandante de la Policía Investigadora, de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra la Integridad Física y Daños en fecha 21 de diciembre de 2018.*
- *Oficio a director del hospital ISSSTE² Chihuahua, de fecha 11 de enero de 2019.*
- *Oficio de constancia de carpeta de investigación de fecha 15 de marzo de 2019.*
- *Constancia de llamada telefónica a la víctima “A”.*
- *Archivo temporal.*
- *Oficio de informe policial de fecha 17 de septiembre de 2019.*
- *Complemento de denuncia y/o querrela del número único de caso “B”, de fecha 13 de diciembre de 2019 (...). (Sic).*

26. Cabe destacar que de acuerdo con las facultades de este organismo, se intentó lograr una conciliación entre las partes involucradas, según consta en el acta circunstanciada de fecha 12 de agosto de 2020, asentándose los acuerdos tomados en la conciliación llevada a cabo entre la persona quejosa y personal de la Fiscalía General del Estado, en el sentido de que se analizarían los planteamientos presentados por “A” y se determinaría cuáles eran procedentes, se giraría oficio a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas para que se le asignara una o un asesor victimológico al impetrante, debiendo precisar que en dicha diligencia “A” hizo énfasis en que se recabara la grabación del audio y video del autobús urbano con el número económico “K”.

² Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

27. Posteriormente, el impetrante manifestó ante este organismo que las irregularidades denunciadas no se habían solucionado, por lo que se solicitó a la autoridad información respecto a los avances de la carpeta de investigación “B”; obteniendo respuesta mediante oficio número FGE-18s.1/1/1529/2020 recibido en este organismo el 03 de diciembre del año 2020, por medio del cual hizo llegar a esta institución copia certificada de la carpeta de investigación “B”, la cual se tiene como anexo 1, mismo que consiste de un total de ciento treinta y cinco fojas.

28. Asimismo, en fecha 19 de febrero de 2021, el visitador ponente elaboró un acta circunstanciada en la cual hizo constar la comparecencia de la persona impetrante, quien manifestó lo siguiente: “(...) *En relación a la queja que interpose en este organismo, es por el hecho de que el agente del Ministerio Público ha sido omiso en integrar debidamente la carpeta de investigación con el número único de caso “B”, quiero manifestar que con fecha 18 de diciembre del año 2018, presenté querrela por el delito de lesiones, y han transcurrido más de dos años sin que a la fecha se me garantice el derecho humano a la procuración de justicia, por lo que solicito se analice el fondo de mi queja y se resuelva lo antes posible con la finalidad de que el representante social, integre adecuadamente la investigación para que me sean resarcidos los daños que me ocasionaron (...)*”. (Sic).

29. En virtud de lo anterior, al analizar el anexo 1, el cual consiste en copia certificada de la carpeta de investigación “B”, se advierte que posterior al complemento de la denuncia y/o querrela realizada por el aquí quejoso en fecha 13 de diciembre del año 2019 —última actuación que obraba en la copia certificada de la carpeta de investigación “B”, que fuera remitida por la autoridad al rendir su primer informe ante este organismo—, la carpeta referida se complementó con las siguientes diligencias:

- Escrito de fecha 06 de agosto de 2020 suscrito por “A”, por medio del cual facilitó al representante social comprobante de gastos y préstamos adquiridos. (Fojas 44 a 45 del Anexo 1).
- Escrito de fecha 06 de agosto de 2020 firmado por “A”, a través del cual solicitó al agente del Ministerio Público la asignación de un asesor jurídico. (Fojas 45 a 47 del Anexo 1).
- Oficio número UIDDYL-11300/2020 de fecha 04 de agosto de 2020, mediante el cual la agente del Ministerio Público “D” solicitó al representante legal de Star Médica S.A. de C.V., informes médicos de los profesionistas de la salud que atendieron a “A”, en dicho nosocomio. (Foja 49 del Anexo 1).
- Oficio número UIDDYL-11300/2020 de fecha 04 de agosto de 2020, por medio del cual la agente del Ministerio Público “D” solicitó al director de Médica Vial, informes médicos de los profesionistas de la salud que atendieron a “A” en ese hospital. (Foja 50 del Anexo 1).

- Oficio número UIIDDYL-11452/2020 de fecha 06 de agosto de 2020, a través del cual la agente del Ministerio Público “D” solicitó al director del Hospital Pالمore, informes médicos de los profesionistas de la salud que atendieron a “A” en ese hospital. (Foja 51 del Anexo 1).
- Oficio número UIIDDYL-11452/2020 de fecha 06 de agosto de 2020, por medio del cual la agente del Ministerio Público “D” solicitó a la Clínica Cumbres, informes médicos de los profesionistas de la salud que atendieron a “A” en dicha clínica. (Foja 52 del Anexo 1).
- Oficio número UIIDDYL-11452/2020 de fecha 06 de agosto de 2020, mediante el cual la agente del Ministerio Público “D”, solicitó a la Clínica Physis, informes médicos de los profesionistas de la salud que atendieron a “A” en esa clínica. (Foja 53 del Anexo 1).
- Escrito de fecha 10 de septiembre de 2020, firmado por el director de la Clínica Cumbres, por medio del cual remitió a la representante social, copia del expediente clínico respecto a la atención brindada a “A”; precisando que la información de las lesiones, grado de limitación funcional y posibles secuelas, era competencia del médico tratante y no de la clínica que representa. (Fojas 80 a 126 del Anexo 1).
- Escrito de fecha 18 de agosto de 2020, suscrito por el representante legal de Star Médica, por medio del cual dio respuesta a la solicitud de información realizada por la representante social. (Foja 127 del Anexo 1).
- Escrito fechado el 18 de agosto de 2020, por medio del cual el representante de Médica Vial, respondió a lo solicitado por la agente del Ministerio Público. (Fojas 128 a 134 del Anexo 1).

30. Como se puede advertir, en la carpeta de investigación “B”, hasta antes del acuerdo de archivo temporal, sólo se realizaron las diligencias descritas en los numerales 5.2.1 al 5.2.10 de la presente determinación; sin embargo, no se tiene el resultado de lo que la representante social solicitó al comandante de la Policía Investigadora, de la Unidad Especializada en Investigación de Delito contra la Integridad Física y Daños, es decir, declaración de personas vecinas y/o familiares del mismo a quienes les constaran los hechos, lectura de derechos, reconocimiento por fotografía del imputado por parte de la víctima, entrevista con la víctima y demás diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos; ni se advierte respuesta a los oficios enviados al hospital del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

31. Aunado a lo anterior, llama la atención que con el informe policial de fecha 17 de septiembre de 2019, en el que se asentó no haber podido localizar a “A” ni en su domicilio ni mediante llamadas telefónicas a los números que había proporcionado con anterioridad, y con una sola diligencia de la llamada telefónica que realizó el 19

de septiembre de 2019 la agente del Ministerio Público a los teléfonos que el quejoso proporcionó, un día después, el 20 del mismo mes y año se determinó el archivo temporal, el cual refiere la autoridad, no fue posible notificar al querellante, sin que obre evidencia de alguna diligencia de búsqueda y localización para tal fin.

32. De igual forma, las diligencias posteriores al acuerdo de archivo provisional, esencialmente, consisten en la documental presentada por el quejoso, las solicitudes de información a diversos representantes de unidades médicas particulares, así como las respuestas de éstos; debiendo destacar, que a partir del 12 de agosto de 2020, fecha en que se realizó en las oficinas de este organismo la diligencia de conciliación entre “A” y la autoridad, en la cual se acordó realizar las diligencias que fueran procedentes planteadas por el quejoso, solamente se integró a la investigación, la respuesta que brindaron los representantes de las hospitales particulares, es decir, del 12 de agosto del año 2020 al 03 de diciembre del mismo año, fecha en que se recibió en esta Comisión Estatal el oficio número FGE-18s.1/1/1529/2020, no se llevó a cabo por el representante social diligencia alguna para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

33. Además, aún después de la reunión conciliatoria, en que la autoridad involucrada hizo diversos compromisos con el quejoso en relación con la integración de la carpeta de investigación “B”, incluyendo la asignación de una persona asesora jurídica para el impetrante, no existe en el sumario evidencia de que dichos acuerdos hubieran sido cumplidos; sino que por el contrario, el quejoso afirmó en diversas ocasiones que las omisiones de la autoridad que motivaron su queja ante esta Comisión, no habían sido subsanadas.

34. Es por lo anterior que este organismo derecho humanista, considera que, en la presente queja, se actualizó una violación a los derechos humanos de “A”, como víctima dentro de la carpeta de investigación “B” ocasionada por una actuación pasiva e irregular de la autoridad, que le ha impedido tener acceso a la justicia. Al respecto, resulta aplicable la tesis aislada del rubro y texto siguiente:

“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. SE ACTUALIZA ANTE LA PROLONGADA OMISIÓN DE LLEVAR A CABO ACTUACIONES ENCAMINADAS A INTEGRAR UNA AVERIGUACIÓN PREVIA A SU CARGO, SI NO EXISTE UN MOTIVO RAZONABLE QUE LO JUSTIFIQUE.”³ El análisis integral de los diversos preceptos que rigen la actuación de los agentes del Ministerio Público de la Federación, entre los que destacan los artículos 4, fracciones I, apartado A),

³ Semanario Judicial de la Federación. Tesis: I.1o.A.225 A (10a.). Época: Décima Época. Registro: 2021183. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Publicación: viernes 29 de noviembre de 2019. Materia(s): (Administrativa).

inciso b), y V, 62, fracciones I, VI y XI, 63, fracciones I y XVII, y 81 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, vigente hasta el 14 de diciembre de 2018, 2, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales abrogado, así como 40, fracciones I y XVII, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública revela que ninguno señala cuál es el plazo específico del que aquellos servidores públicos disponen para integrar una averiguación previa, o bien, qué lapso es suficiente para estimar que se ha actualizado una dilación en ese tipo de procedimientos; sin embargo, dicha circunstancia no impide reconocer que esos servidores públicos no se encuentran exentos de incurrir en responsabilidad administrativa ante la prolongada omisión (por ejemplo, 7 meses) de llevar a cabo las actuaciones encaminadas a integrar una averiguación previa a su cargo, si no existe un motivo razonable que lo justifique. Ciertamente, si se tiene en cuenta, por una parte, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el servicio público está rodeado de múltiples obligaciones que no están detalladas a manera de catálogo en alguna norma de carácter general, sino dispersas en ordenamientos de diversa naturaleza que rigen el actuar de la autoridad y, por otra, que existen supuestos en que las distintas atribuciones de un servidor público son consecuencia directa y necesaria de la función que desarrollan, es decir, que se trata de conductas inherentes al cargo que desempeñan, se concluye que la ausencia de un dispositivo que prevea un referente temporal que sirva de parámetro para estimar cuándo se está en presencia de una dilación en la integración de la averiguación previa es insuficiente para eximir a dichos servidores públicos de responsabilidad administrativa, sobre todo porque los propios preceptos que regulan su actuación exigen que los agentes de la indicada institución ministerial actúen con prontitud, evitando, en la medida de lo posible, cualquier retraso injustificado, particularmente en la investigación y persecución de los delitos, es decir, prevén como obligación a cargo de esa clase de servidores públicos desempeñarse de manera rápida, continua e ininterrumpida, con la finalidad de hacer compatible su actuación con el derecho de la sociedad a la obtención de justicia pronta y expedita”.

35. Es un deber de las personas servidoras públicas en el ejercicio de la función de agentes del Ministerio Público, garantizar una adecuada procuración de justicia, les corresponde cumplir con las diligencias mínimas para evitar la dilación en la investigación, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencias por periodos prolongados, garantizar el desahogo de las diligencias necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto activo, preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, dictar las medidas de auxilio y

protección a las víctimas del delito y a los testigos, garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito, evitar enviar al archivo o a la reserva las investigaciones si no se han agotado las líneas de investigación y propiciar una mayor colaboración con los elementos policiales investigadores.⁴

36. El derecho de acceso a la justicia, se entiende bajo el sistema de protección no jurisdiccional, como la prerrogativa en favor de los gobernados de acudir y promover ante las instituciones competentes del Estado, la procuración de la justicia a través de procesos que les permitan obtener una decisión, en la que se resuelvan de manera efectiva sus pretensiones o los derechos que estimen que les fueron violentados, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita; conforme a lo previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado de manera sistemática en relación con el artículo 1 de la propia Constitución Federal.⁵

37. El derecho de acceso a la justicia, también se encuentra reconocido en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y 10 de la Ley General de Víctimas.

38. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos,⁶ ha establecido que de acuerdo con el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, relativo a las garantías judiciales que tiene toda persona para ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, y conforme a los elementos que ha señalado la Corte Europea de Derechos Humanos en diversos fallos relacionados con el artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, se deben tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo que debe durar un procedimiento, siendo éstos: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado, y c), la conducta de las autoridades judiciales.

39. Por lo que, atendiendo a la naturaleza de los hechos investigados, puede considerarse que no se está ante un asunto complejo, y tal como ha sido advertido supra líneas, tratándose de la conducta de las autoridades, ha quedado evidenciado que en la integración de la carpeta de investigación "B" existen periodos prolongados de inactividad en las indagatorias que no fueron justificados por parte del representante social, lo que ha ocasionado que la citada investigación no haya sido resuelta dentro de un plazo razonable.

⁴ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Recomendación General 16/2009, "Sobre el plazo para resolver una averiguación previa", 21 de mayo de 2009.

⁵ Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Jurisprudencia 2ª. /J. 192/2007 de su índice, de rubro: "Acceso a la impartición de justicia. El artículo 17 de la Constitución Política establece diversos principios que integran la garantía individual relativa, a cuya observancia están obligadas las autoridades que realizan actos materialmente jurisdiccionales".

⁶ Caso *Genie Lacayo vs. Nicaragua*. Sentencia de 29 de enero de 1997. Fondo, reparaciones y costas. Párrafo 77.

40. Asimismo, toda vez que el archivo temporal emitido el 20 de septiembre de 2019 dentro de la carpeta de investigación “B” no le hubiera sido debidamente notificado al quejoso sino hasta que él mismo acudió en el mes de diciembre de 2019 a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado para conocer los avances que existían en la multirreferida carpeta de investigación, queda de manifiesto que la autoridad dejó al impetrante en estado de indefensión para poder presentar en el momento oportuno los recursos legales que eventualmente fueran procedentes.

41. En concordancia con el criterio sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha establecido en su jurisprudencia⁷ que: “(...) *El derecho de acceso a la justicia y a la obligación de realizar investigaciones efectivas, y en su caso de las correspondientes responsabilidades en tiempo razonable, en atención a la necesidad de garantizar los derechos de las personas perjudicadas, una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales por parte de las autoridades (...)*” y que: “(...) *Si bien la Corte ha establecido que el deber de investigar es uno de medio, no de resultado, ello no significa, sin embargo, que la investigación pueda ser emprendida como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Al respecto, el Tribunal ha establecido que cada acto estatal que conforma el proceso investigativo, así como la investigación en su totalidad, debe estar orientado hacia una finalidad específica, la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, la sanción de los responsables de los hechos (...)*”.

42. Los artículos 21, párrafos primero y segundo, y 102, apartado A, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén la obligación del Ministerio Público de investigar los delitos, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de los inculpados, correspondiéndole además, el ejercicio de la acción penal ante los tribunales respectivos; lo que exige que el representante social tome las medidas jurídicas necesarias para la integración de la investigación ministerial, tan pronto como tenga conocimiento de la posible existencia de la conducta delictiva, dando seguimiento a las denuncias que se presenten y allegarse de todos los elementos necesarios de manera oportuna, para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

43. De esta forma, se tiene acreditado que en el presente caso, existió una omisión por parte de los representantes sociales que actuaron en la integración de la carpeta de investigación “B”, al advertirse algunas actuaciones que se prolongaron de manera excesiva en el tiempo, que sin duda entorpecieron la acciones encaminadas

⁷ Caso *Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Párrafos 191 y 192.

a obtener resultados concretos y más inmediatos, respecto a los hechos denunciados por el delito de lesiones imprudenciales en agravio de “A”.

44. Destacando en la presente queja, el incumplimiento los representantes sociales con el ejercicio de la función investigadora, que le confiere el artículo 221, del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual prevé:

“La investigación de los hechos que revistan características de un delito podrá iniciarse por denuncia, por querrela o por su equivalente cuando la ley lo exija. El Ministerio Público y la Policía están obligados a proceder sin mayores requisitos a la investigación de los hechos de los que tengan noticia.

Tratándose de delitos que deban perseguirse de oficio, bastará para el inicio de la investigación la comunicación que haga cualquier persona, en la que se haga del conocimiento de la autoridad investigadora los hechos que pudieran ser constitutivos de un delito.

Tratándose de informaciones anónimas, la Policía constatará la veracidad de los datos aportados mediante los actos de investigación que consideren conducentes para este efecto. De confirmarse la información, se iniciará la investigación correspondiente.

Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la probable comisión de un hecho delictivo cuya persecución dependa de querrela o de cualquier otro requisito equivalente que deba formular alguna autoridad, lo comunicará por escrito y de inmediato a ésta, a fin de que resuelva lo que a sus facultades o atribuciones corresponda. Las autoridades harán saber por escrito al Ministerio Público la determinación que adopten.

El Ministerio Público podrá aplicar el criterio de oportunidad en los casos previstos por las disposiciones legales aplicables o no iniciar investigación cuando resulte evidente que no hay delito que perseguir. Las decisiones del Ministerio Público serán impugnables en los términos que prevé este Código”.

45. Por lo anterior, con base en las evidencias reseñadas y analizadas supra, se tiene por acreditada la violación al derecho de “A” a la legalidad y seguridad jurídica, por actuar con dilación para resolver conforme a derecho e integrar de manera deficiente la carpeta de investigación “B”, entorpeciendo la función de investigación o procuración de justicia por parte de la autoridad señalada como responsable.

IV.- RESPONSABILIDAD :

46. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos u omisiones realizadas por las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado cuyas omisiones se tradujeron en las violaciones a derechos humanos antes acreditadas en

perjuicio de “A”, quienes contravinieron las obligaciones establecidas en los artículos 7, fracción I, V, VII, IX y 49 fracción I y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas deberán observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, observando disciplina y respeto y que así lo hagan las personas servidoras públicas sujetas a su cargo, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, que han sido precisadas.

47. En ese orden de ideas, al incumplir con las obligaciones establecidas en las fracciones I, V, IX y XXIII, del artículo 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativas a la conducción de las investigaciones de delitos en cumplimiento a los derechos humanos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, resulta procedente instaurar procedimiento administrativo en el que se determine el grado de responsabilidad en el que incurrieron las y los agentes del Ministerio Público, con motivo de los hechos acreditados en la presente Recomendación, y en su caso, se apliquen las sanciones correspondientes.

V.- REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO :

48. Por todo lo anterior, se determina que “A” tiene derecho a la reparación integral del daño sufrido en virtud de los hechos que motivaron el expediente en análisis, en los términos de la jurisprudencia que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y con base en la obligación para el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, considerando además que la responsabilidad del mismo, por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa, según lo dispuesto en los artículos 1, párrafo tercero y 109, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 178, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

49. Al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible al Estado, la Recomendación formulada debe incluir las medidas efectivas de restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 4, 7, 27,

67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas; 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracción IV, 37, fracciones I y II y 39, de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar el daño de manera integral a "A" por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y que han quedado precisadas en la presente Recomendación, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas. Debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño, lo siguiente:

a) Medidas de restitución.

50. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos.

51. Para este efecto, la Fiscalía General del Estado deberá agotar todas las líneas de investigación tendientes al esclarecimiento de los hechos materia de la carpeta de investigación "B", realizando todas las diligencias necesarias para ese efecto, tomando en consideración los acuerdos tomados en la reunión conciliatoria realizada entre la autoridad y el quejoso, en presencia de personal de este organismo, incluyendo la asignación de una persona asesora jurídica para el impetrante; así como resolver conforme a derecho, a la brevedad posible, la carpeta de investigación identificada con el número "B".

b) Medidas de satisfacción.

52. La satisfacción, como parte de la reparación integral, busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas.

53. Este organismo derecho humanista considera, que la presente Recomendación constituye, *per se*, una forma de reparación, como medida de satisfacción.

54. Ya que de las constancias que obran en el sumario, no se desprende que se haya iniciado procedimiento administrativo disciplinario con motivo de los hechos que nos ocupan, la autoridad deberá agotar las diligencias necesarias para que se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda en contra de las personas servidoras públicas involucradas y, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

b) Medidas de no repetición.

55. Éstas consisten en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan.

56. En este sentido, la autoridad deberá proveer las medidas necesarias, para que antes de emitir alguna resolución de archivo temporal, se revise si el

representante social ha realizado las diligencias necesarias que le permitan llevar a cabo dicha determinación, para que en su caso se tomen de inmediato las medidas correspondientes.

57. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo prescrito por los artículos 2, inciso E, 6, fracciones I, IV y VII, y 25, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, resulta procedente dirigirse al Fiscal General del Estado, para los efectos que más adelante se precisan.

58. Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias para considerar violados los derechos fundamentales de "A", específicamente a la legalidad y seguridad jurídica, por actuar con dilación para resolver conforme a derecho e integrar de manera deficiente la carpeta de investigación "B", entorpeciendo la función de investigación o procuración de justicia por parte de la autoridad señalada como responsable.

59. En consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso a), 91, 92 y 93, de su Reglamento Interno, resulta procedente emitir las siguientes:

VI.- RECOMENDACIONES:

A usted, **maestro César Augusto Peniche Espejel**, en su carácter de **Fiscal General del Estado**:

PRIMERA: Se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda, en contra de las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado involucradas en los hechos de la presente queja, tomando en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA: Se inscriba a "A" en el Registro Estatal de Víctimas, por las violaciones a sus derechos humanos antes acreditadas.

TERCERA: Provea lo necesario para que se repare integralmente el daño causado a "A" en términos de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, tomando en consideración, lo detallado en el capítulo V de la presente resolución.

CUARTA: Se agoten todas las líneas de investigación tendientes al esclarecimiento de los hechos materia de la carpeta de investigación “B”, realizando todas las diligencias necesarias para ese efecto, tomando en consideración los acuerdos tomados en la reunión conciliatoria realizada entre la autoridad y el quejoso, en presencia de personal de este organismo, incluyendo la asignación de una persona asesora jurídica para el impetrante; y se resuelva conforme a derecho, a la brevedad posible, la carpeta de investigación identificada con el número “B”.

QUINTA: Realice todas las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de similar naturaleza a las analizadas, diseñando e implementando en un plazo que no exceda de 60 días naturales contados a partir del día siguiente a la aceptación de la presente Recomendación, las medidas necesarias, para que antes de emitir alguna resolución de no ejercicio de la acción penal por prescripción, se revise si la prescripción es imputable a la autoridad, para que en su caso se tomen de inmediato las medidas correspondientes.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, primer párrafo de la Ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se divulga en la gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de que se inicien las investigaciones que procedan por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstas, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros 15 días adicionales, las

pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida Ley, que funde, motive y haga pública su negativa. No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA
PRESIDENTE

*maso

C.c.p. Quejoso.- Para su conocimiento.

C.c.p. Lic. Jair Jesús Araiza Galarza, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para su conocimiento y seguimiento.